



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 128/2024

1

--- **RESOLUCIÓN.- 140 (CIENTO CUARENTA).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **128/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante, ***** , en contra de la resolución incidental de nulidad por defecto en el emplazamiento del diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas; dentro del expediente 45/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por ***** en contra de ***** , y de la tercera llamada a juicio ***** , visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Que la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“--- **PRIMERO.-** La actora Incidentista no justificó los hechos en los cuales funda el presente Incidente.-----

--- **SEGUNDO.-** En consecuencia se declara IMPROCEDENTE, el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO promovido por la hoy Incidentista la C. ***** lo anterior, por los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.-** Se declara valida la diligencia de emplazamiento practicada el día dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, por el Servidor Público Licenciado Licenciado

MARTÍN ANTONIO LOPEZ CASTILLO, Secretario de
Acuerdos adscrito a este Juzgado.-----
--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución
cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte apelante,
*****,
*****, autorizada de la codemandada
*****, interpuso en su contra recurso de
apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído
del trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); remitiéndose
las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintidós
(22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a
esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la
substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el
presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que esta
Sala declaró que el recurso de apelación interpuesto fue admitido
debidamente y que la calificación del grado es legal, y se tuvo a la
apelante, por expresando en tiempo y forma, los motivos de
inconformidad que le causa la resolución impugnada.-----

--- Quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la
misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Séptima Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el
recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de
conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III
de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 128/2024

3

--- **SEGUNDO. Transcripción de los agravios.** La parte apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que obra agregado a fojas de la siete (07) a la doce (12) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo medular, en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIO UNICO.-

A).- ANTECEDENTES DE VIOLACION INFRINGIDOS.- Estimo fundadamente que La A quo, ha transgredido y por ende fracturado los principios rectores del procedimiento, al dictar el Considerando SEGUNDO y TERCERO, que dio lugar, en obviada, al dictado de los puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución Interlocutoria de fecha 17 de julio de 2024 que por este conducto se recurre, en donde culmina con lo siguiente; (Lo transcribe).

B).- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Indudablemente que en la Resolución recurrida, se aprecia con ahíta claridad una violación directa al Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, por haber omitido el A quo en su resolución, analizar con claridad y precisión las disposiciones jurídicas contenidas en los numerales (1, 2, 45, 67 y 70 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad) en relación con el criterio jurisprudencial cuyo análisis también omitió analizar y que fuera emitido en contradicción, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1ª./J. 39/2020 (10ª.) Décima Época Materias Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 204, del rubro y texto siguiente: “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO...” Criterio jurisprudencial de carácter obligatorio a partir del lunes 21 de

septiembre de 2020, tal y como lo señala la contradicción de tesis en comento en su párrafo final.

“Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10ª). Aprobada por la Primera Sala de éste Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.” (El resaltado es propio).

Omisiones que influyeron notablemente en el sesgo del resultado de la resolución, en relación con los diversos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal que se refiere a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, además de que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

C).- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- De autos se advierte por lo que a mi representada se refiere, que el presente controvertido se inició por la notificación de la demanda en el mes de abril del año 2024 (sin poder precisar la fecha exacta porque hasta la fecha de interposición del Incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, ésta fecha no se sabía con certeza), notificación que se realizó por parte del ministro Notificador el C. LIC. MARTIN ANTONIO LOPEZ CASTILLO, quien compareció personalmente al domicilio señalado por la parte actora en su demanda, sito en CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, DE LA ZONA CENTRO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS, a efecto de hacerme sabedora de la demanda instaurada en mi contra por la C.

*****.

Por lo anterior y efectuado que fue el emplazamiento a mi representada, mi representada buscó la asesoría correspondiente a fin de estar en aptitud de poder dar contestación de la demanda, y oponer las excepciones y defensas que al efecto le favorecieran.

Es importante mencionar que el emplazamiento o llamamiento a juicio, es el acto procesal de mayor importancia, en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 128/2024

5

existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, acto procesal que tal y como lo mencioné en el Incidente de Nulidad de actuaciones, se encuentra afectado de nulidad porque en dicho acto procesal NO SE CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Ahora el resolutor de primer grado considera erróneamente en la resolución impugnada de fecha 17 de julio de 2024, que "... La suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis históricas, ha señalado que si al momento de interponer el referido incidente, el propio actor incidentista ocurra a dar contestación a la demanda instaurada en su contra aduciendo argumentos torales en su contra, dicha incidencia resulta improcedente, pues en éste caso el propio incidentista convalida las supuestas violaciones procesales o ilegalidades. Por lo que en ese sentido, resulta ocioso entrar al análisis de dicha incidencia cuando el propio demandado ya se ha dado por enterado del contenido de dicho documento así como de las prevenciones que le fueron enteradas en el auto de radicación..." (El resaltado es propio).

Y digo que incurrió en un equívoco o error sumamente grave, porque si bien es cierto mi representada acudió a dar contestación a la demanda, ello no significa que con ello se hayan convalidado las violaciones del emplazamiento y tenga la certeza de que dicha contestación haya sido presentada en tiempo, pues como se dijo en el Incidente de Nulidad de actuaciones la cédula de notificación que fue entregada a mi representada y la que se exhibió debidamente certificada por notario público, NO TRAE FECHA, lo que dejó a la demandada hoy incidentista en estado de incertidumbre, al no saber con certeza cuando inició y cuando concluyó el término que se le concedió para contestar la demanda; por otro lado y el hecho de que también haya acudido a dar contestación a la demanda de manera cautelar, ello lo fue precisamente por los motivos anteriores, pero además también porque no se tiene la certeza de cuantos son los documentos accionarios de la demanda con los que se corrió traslado, pues el ministro executor omitió hacerle saber a la demandada ese dato tan importante, que también ha sido tutelado por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1ª./J. 39/2020 (10ª.) Décima Época Materias Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 204, del rubro y texto siguiente: “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO...” Criterio jurisprudencial de carácter obligatorio a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, tal y como lo señala la contradicción de tesis en comento en su párrafo final.

Lo anterior es así porque dicha Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Pues establece en dicha jurisprudencia que la importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 128/2024

7

demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Puesto que considera que la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por lo que considera que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Y que el actuario o notificador, sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. (Requisitos que en la especie evidentemente no se cumplieron por el Secretario en funciones de actuario que ejecutó el emplazamiento; sin embargo tales argumentos también considerados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial emitido en contradicción de tesis bajo el rubro “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO...” no fueron tomados en consideración en la resolución impugnada, pues se advierte que el Aquo, no hizo ninguna mención de la misma o porqué no resultaba aplicable en contra de los criterios o tesis emitidas que invocó dicho resolutor bajo los rubros “...EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA..” Y

“EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL...” criterios que en mi muy particular concepto no es dable la aplicación de los mismos, pues en su caso son contrarias a lo que dispone el CRITERIO JURISPRUDENCIAL que se invocó por parte de la suscrita, pues reitero con el emplazamiento efectuado, no tan solo no se cumplió con las garantías de audiencia y debido proceso, sino también con la garantía de certeza jurídica, garantías constitucionales que no tomó en consideración la A quo en su resolución de fecha 17 de julio de 2024.

SEGUNDO.-Ahora bien, le causa agravios a mi representada el Considerando SEGUNDO y TERCERO, que dio lugar, en obviaidad, al dictado de los puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución Interlocutoria de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la A quo, porque incurrió en un grave error en la aplicación exacta de la ley y grave error de motivación y fundamentación en la interlocutoria recurrida; al estimar que era ocioso entrar al estudio de los argumentos esgrimidos en mi incidencia al considerar que **“...La suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis históricas, ha señalado que si al momento de interponer el referido incidente, el propio actor incidentista ocurra a dar contestación a la demanda instaurada en su contra aduciendo argumentos torales en su contra, dicha incidencia resulta improcedente, pues en éste caso el propio incidentista convalida las supuestas violaciones procesales o ilegalidades. Por lo que en ese sentido, resulta ocioso entrar al análisis de dicha incidencia cuando el propio demandado ya se ha dado por enterado del contenido de dicho documento así como de las prevenciones que le fueron enteradas en el auto de radicación...”** (El resaltado es propio). fundando su resolución en 2 criterios o tesis que invocó dicho resolutor bajo los rubros “...EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA..” Y “EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL...” criterios que en mi muy particular concepto no es dable la aplicación de los mismos, pues en su caso como dije anteriormente son contrarias a lo que dispone el CRITERIO JURISPRUDENCIAL emitido en contradicción y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que se invocó por parte de la suscrita bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO...”

La materia del agravio lo es, porque las consideraciones a las que llega el inferior en grado en su resolución violatoria, no son debidamente fundadas ni motivadas; porque aplica inexactamente la ley, pues es de explorado derecho que las disposiciones que rigen el procedimiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, son de estricto derecho, y que EL EEMPLAZAMIENTO es un presupuesto procesal de carácter oficioso, que no puede ser convalidado por consentimiento y que además es de orden público.

Atento a ello, tenemos que el numeral 45 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad prevé con meridiana claridad que:

El artículo 45 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, preceptúa: Lo transcribe).

Y a su vez El artículo 67 de la Ley Adjetiva Civil vigente, establece las reglas con las que deberá realizarse el emplazamiento a las personas físicas y morales por lo que en lo que a ésta diligencia interesa me permito transcribir lo siguiente.

“ARTÍCULO 67.- (Lo transcribe).

Luego entonces y ante tal evento, resulta evidente que el A quo en su resolución violatoria, no invocó ni aplicó estos fundamentos de derecho para justificar la legalidad del emplazamiento, en relación con el numeral 14 y 16 de nuestra constitución Federal.

TERCERO.- Por las mismas razones señaladas con antelación, tampoco comparto el razonamiento del Inferior en Grado, en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución Interlocutoria recurrida, pues resulta evidente que la juez natural en la resolución impugnada, incurrió en un grave error de apreciación, fundamentación y motivación, que lo orilló a dictar una resolución profundamente incongruente y ello resulta factor determinante, válido y eficaz para revocar su resolución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 128/2024

11

del procedimiento, sin embargo, el Juzgador sostuvo la improcedencia de la incidencia, ya que la actora incidentista convalidó las supuestas violaciones procesales, resultando ocioso entrar al análisis de la misma, cuando la demandada se dio por enterado del contenido de dicho documento; no obstante lo anterior, la apelante aduce que si bien la demandada acudió a dar contestación a la demanda, ello no significa que se hayan convalidado las violaciones al emplazamiento, ya que la cédula de notificación carece de fecha, dejando a la incidentista en estado de incertidumbre, al no tener certeza de cuándo inició y cuándo concluyó el término que se le concedió para contestar la demanda; además que la demandada tampoco tiene la certeza de cuántos fueron los documentos de la demanda con que se le corrió traslado, ya que el actuario omitió hacerle saber ese dato importante, no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribó a la convicción de que si la ley procesal establece como formalidad del emplazamiento la de entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que se corrió traslado, conforme lo establece del siguiente rubro y texto **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE**

ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”; sin embargo, tales argumentos no fueron tomados en consideración por el A quo, al no hacer mención alguna del porqué no resultaba aplicable dicho criterio.-----

--- En el segundo concepto de inconformidad, la apelante aduce violación en perjuicio de su representada, a lo dispuesto por los artículos 45 y 67 del Código de Procedimientos Civiles, al sostener que el Juez en la resolución impugnada, declaró la improcedencia del incidente de nulidad de emplazamiento, al considerar que la actora incidentista al ocurrir a dar contestación a la demanda, es claro que dicha incidencia resulta improcedente, ya que la incidentista convalida las supuestas violaciones procesales, resultando ocioso entrar al análisis de dicha incidencia cuando la demandada se dio por enterada del contenido de dicho documento, al fundar en dos (02) tesis cuyos rubros se transcriben: **“EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA”**, y **“EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL”**; criterios anteriores que la apelante estima son inaplicables, al ser contrarias a la tesis de rubro y texto siguiente: **“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO”**, siendo que la resolución sea infundada e inmotivada, ya que el Juez no justificó la legalidad del emplazamiento.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 128/2024

13

--- En el tercero de los conceptos de disenso, la apelante aduce que el Juzgador incurre en grave error de apreciación, fundamentación y motivación, orillándolo a pronunciar una resolución incongruente, lo que resulta válido para revocar el fallo impugnado.-----

--- Los anteriores conceptos de agravio, se estudian en forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, y se declaran infundados.-----

--- En efecto, adverso a lo sostenido por la parte apelante, debe decirse que se conviene con el Juez de Primera Instancia al declarar la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, toda vez que de la constancia actuarial de emplazamiento del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se advierte lo siguiente:

“.. En el municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, siendo las nueve horas con cuarenta y seis minutos (09:46 hrs) del día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El suscrito Licenciado MARTÍN ANTONIO LÓPEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas, constituido plena y legalmente en el domicilio conocido ubicado en *****en

cumplimiento al ordenamiento que fuera realizado por auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), (19) diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictado dentro de los autos del expediente judicial número 45/2022 relativo al JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN, promovido por el C. ***** , en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la C. ***** , ello a fin de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en autos con la C. ***** ; cerciorado que me encuentro en el domicilio correcto por el señalamiento que me hace el asesor

jurídico del promovente ***** , que me conduce en este acto, coincidir la dirección proporcionada, siendo una vivienda que se caracteriza por tener en su fachada o vista una especie de piedra aparente y ser color amarillo dicha vivienda, que se encuentra a mano izquierda sobre la calle Hidalgo de este Municipio, antes de llegar a la plaza principal, y el dicho de quien dice llamarse ***** , que en este momento me atiende y con quien me identifiqué debidamente, y a su vez le requiero una identificación proporcionando una credencial de elector con fotografía que coincide con sus rasgos faciales, clave de elector ***** , que se devuelve por ser de uso personal. Acto seguido, y cerciorado que es el domicilio correcto, hago saber a mi interlocutora que busco a la C. ***** , para desahogar una diligencia de emplazamiento a juicio, y mi entrevistada refiere que ella es la persona buscada; en tales circunstancias en este acto procedo a llevar a cabo el emplazamiento ordenado en autos y entrego a quien me atiende una cédula de notificación personal que contiene íntegros los proveídos de fechas veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), (19) diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), corriendo traslado con copias autorizadas de la demanda y documentos anexos, consistentes en: Copia de carta poder otorgada por la C. ***** , en favor del C. ***** , ante la fe del C. Licenciado JUAN CARLOS CASTILLO GONZÁLEZ, Notario Público 327, con ejercicio profesional en esta Ciudad; copia de escritura pública de fecha catorce (14) de julio del año en curso (2022); haciendo de su conocimiento que dispone del término legal de DIEZ (10) DÍAS, para que comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra si así conviniere a sus intereses, apercibida de que de no hacerlo dentro de dicho plazo se declarará su rebeldía y se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, previniéndole para que al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia de éste H. Juzgado, apercibida de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 128/2024

15

las de carácter personal se le harán mediante cédula de notificación electrónica, que se fije e los estrado, la cual se publicará tanto de forma física como electrónica en la página web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. En uso de la voz manifiesta:- “Oye y recibe la notificación y copias de traslado...”, además firma al de recibido la cédula que se le entrega. En los anteriores términos concluye la presente diligencia. Doy Fe. ...” (fojas 159 del expediente principal).

--- Deduciéndose por lo anterior, contrariamente a lo aseverado por la parte apelante, que la diligencia de emplazamiento practicada en el domicilio señalado de la parte demandada reúne los requisitos del artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el Secretario de Acuerdos del Juzgado, al momento de practicar dicha diligencia, sí especificó la hora y fecha en que se practicó la misma, es decir a las nueve horas con cuarenta y seis minutos (09:46 hrs), en el domicilio de la demandada ubicado en ***** , además de que se entendió con la propia demandada, ***** , quien se identificó con su credencial de elector con fotografía, clave de elector ***** , asimismo, que el Secretario de Acuerdos en funciones de actuario le hizo saber el motivo de su visita que es practicar una diligencia de emplazamiento a juicio, y que dicha interesada manifestó que ella es la persona buscada, motivo por el cual el funcionario judicial le entregó la cédula de notificación personal que contiene los proveídos del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), corriéndole traslado con las copias autorizadas de la demanda y documentos anexos,

consistentes en: copia de carta poder otorgada por la C.
*****, en favor del ***** , ante la fe
del Licenciado Juan Carlos Castillo González, Notario Público
número 327, con ejercicio en esa Ciudad; copia de la escritura
pública del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022);
haciéndole saber a dicha interesada que dispone del término de diez
(10) días para que comparezca a realizar contestación a la demanda
instaurada en su contra, si así conviniere a sus intereses;
manifestando dicha demandada que oye y recibe la notificación y
copias de traslado firmando de recibido la cédula que se le entrega;
deduciéndose por lo anterior que contrario a lo que alega la
apelante, que el funcionario judicial al momento de practicar la
diligencia de emplazamiento, sí detalló cada uno de los documentos
que se adjuntaron a la demanda con las que se corrió traslado a la
parte demandada. Más aún que mediante escrito recibido el tres (03)
de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la demandada produjo
contestación a la demanda, en donde contestó cada uno de los
hechos de la demanda, oponiendo las excepciones que estimó
oportuno hacer valer (fojas 178 a la 187 del expediente principal); de
modo que los vicios que pudo adolecer la diligencia de
emplazamiento quedaron purgados al momento en que la
demandada produjo contestación a la demanda.-----

--- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las
tesis que a continuación se transcriben:

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 228396.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época.
Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 128/2024

17

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 316. Tipo:

Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“EMPLAZAMIENTO, CONVALIDACION DEL. No es violatoria de garantías individuales la sentencia de segunda instancia que confirma la del inferior que resuelve un incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, si el demandado contestó la demanda y ofreció pruebas, por lo que tal irregularidad en el emplazamiento, de haber existido, quedó convalidada por el demandado”.

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 182647.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Común. Tesis: II.2o.C.87 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la

demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada”.

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución incidental de nulidad por defecto en el emplazamiento del diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas.-----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en ésta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene la calidad de auto, y por ende, no se actualiza la hipótesis relativa a la existencia de dos (2) sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios que con motivo del recurso de apelación que interpuso la *****, autorizada de la codemandada *****, contra la resolución incidental de nulidad por defecto en el emplazamiento del diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada dentro del expediente 45/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, tramitado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 128/2024

19

Octavo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas; resultaron infundados.----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de primera instancia a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L'MGM/L'JLRC/L'MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 140) dictada el (MARTES, 17 DE DICIEMBRE DE 2024) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y domicilio de la parte demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.